



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes; franco de porte y sin esta capital, en el domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ministerio de la Guerra: Ultramar. Visto el expediente instruido con motivo de una exposición de D. Francisco Jacas y Cuadras y D. Francisco Cibut, pidiendo autorización para llevar colonos á Fernando Póo, y solicitando la exención del pago de derechos de exportación y de anclaje:

Considerando que de acceder á estas pretensiones se perjudicaría tanto á los intereses del Estado como á los del comercio en general:

Considerando por otra parte que sin aquellas concesiones especiales podría ser muy favorable al buen éxito de la colonización empezada la autorización á los exponentes para llevar colonos á la citada Isla, con arreglo á las bases generales establecidas en el Real decreto de 13 de Diciembre último, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido destinar la petición de los exponentes en lo relativo á la exención de los referidos derechos de exportación y anclaje, habiéndose dignado al mismo tiempo S. M. conceder á los expresados Jacas y Cuadras y Cibut 15 fanegas de tierra por cada colono que lleven á Fernando Póo, con entera sujeción á las reglas que contiene el mencionado Real decreto de 13 de Diciembre último, y á las condiciones que á continuación se expresan:

- 1.ª La empresa tendrá siempre en su depósito de Santa Isabel, en la repetida Isla, los viveres, el vestuario y los útiles necesarios á los colonos durante seis meses.
- 2.ª El Gobernador de Fernando Póo adoptará las medidas que conceptúe necesarias

para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad con los colonos y viceversa.

3.ª La correspondencia será admitida gratuitamente en los buques que la sociedad establezca entre la Península y las islas del golfo de Guinea.

4.ª Trascursos los 99 años de la duración del contrato, la compañía cederá al Gobierno todos los útiles, herramientas y edificios que poseyere en Fernando Póo y islas adyacentes.

5.ª La sociedad dará pasaje y manutención en sus buques á los individuos de tropa y colonos que el Gobierno enviare por la cantidad de 500 rs. vn. cada uno, pero en el concepto de que el Gobierno queda en completa libertad de enviarlos por otros buques si lo creyere oportuno. Para los Oficiales y empleados públicos se celebrará un contrato especial, como también para la conducción de efectos por cuenta del Gobierno.

6.ª En el caso de que la empresa se constituyere en sociedad por acciones, se sujetará á las reglas generales establecidas para esta clase de compañías por las disposiciones vigentes.

7.ª La sociedad no tiene derecho á concesión alguna especial en las posesiones del golfo de Guinea, sino únicamente á las que se expresan en el repetido Real decreto de 13 de Diciembre último.

8.ª La empresa estará además obligada á observar en los ajustes, trasporte y establecimiento de los colonos las condiciones siguientes:

1.ª Antes de proceder á contratar colonos en cualquiera de las provincias de España, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, para que este pueda cerciorarse de que media en el contrato una completa libertad, y conocimiento de lo que se pacta.

2.ª También deberá poner en conocimiento del Gobernador de Alicante el número de colonos que embarque en cada expedición y el buque en que se verifique.

3.ª La empresa no llevará en cada buque más que un colono por tonelada y media de arqueo.

4.ª Los buques irán provistos de agua y alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y á la

distancia que han de recorrer; se mantendrá en ellos además el aseo y la ventilación necesarios para la conservación de la salud de los viajeros.

5.ª La empresa llevará siempre médico y botiquín en todos los buques en que transporte colonos, si el número de estos excediere de 10, aun cuando no llegase al que para exigir esta circunstancia determinan las disposiciones generales sobre navegación mercantil.

6.ª No podrán ser transportados á Fernando Póo en clase de colonos los menores de edad, á no ser que vayan en compañía de sus padres.

7.ª Cuando en un mismo buque se embarquen hombres y mujeres, serán colocados con la debida separación.

8.ª El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias cuidará muy especialmente de cerciorarse á la llegada de los buques á aquella isla, de que se han cumplido por la empresa todas las condiciones que se le imponen.

9.ª Cada colono recibirá de la sociedad al firmar el contrato, 500 rs. vn. en metálico.

10.ª El colono será transportado á Alicante y desde este punto á Fernando Póo por cuenta de la compañía.

11.ª Desde el día del embarque hasta que concluya el contrato entre el colono y la sociedad, ésta le dará habitación, manutención y vestido, tanto en estado de salud como en el de enfermedad, proporcionándole al año tres trajes completos, de los cuales le entregará uno al firmar el contrato y otro de reserva el día del embarque.

Cada traje se compondrá de sombrero de paja con forro de hule, blusa de lienzo de algodón, camisa interior de lana, pantalón de lienzo de algodón, zapatos abotinados de doble suela, polaina de cuero, pañuelo para el cuello y otro para la mano, morral de lienzo blanco, cinturón de cuero y un frasco para aguardiente con su correspondiente cordón.

El vestido de los indígenas se compondrá de sombrero de palma ordinaria sin forro de hule, blusa de tela de algodón y calzones de la misma tela largos hasta mitad de la pantorrilla.

12.ª La manutención de los colonos desde el día del embarque hasta la conclusión del

contrato será diariamente una libra de galleta, media de arroz, un cuarteron de garbanzos, una libra de patatas ó de yames, un cuarteron de tocino, media libra de bacalao seco, una cuarta de aceite, y un cuartillo de aguardiente; recibirán además aquellos diariamente media onza de tabaco picado.

13.ª La manutención de cada trabajador indígena se compondrá cada día de una libra de galleta, otra libra de arroz y un cuartillo de aguardiente.

14.ª Cada colono europeo percibirá también 40 rs. vn. mensuales en metálico.

15.ª La sociedad proporcionará á los colonos y trabajadores todas las herramientas y útiles necesarios para el trabajo, siendo siempre de cuenta de aquella el mantener en buen estado los dichos útiles y herramientas.

16.ª En caso de enfermedad del colono, será asistido y cuidado de cuenta de la compañía hasta que esté en disposición de volver á su trabajo habitual, sin que por esta causa pierda ninguno de sus derechos ni el turno para adquirir su propiedad. Con este fin la sociedad establecerá donde crea conveniente, un hospital espacioso con un médico cirujano y botiquines propios, de las condiciones del clima.

17.ª Será obligación de la empresa proporcionar á los colonos el culto religioso, á cuyo fin mantendrá y sostendrá de su cuenta un sacerdote de la Compañía de Jesús en cada sección colonizadora.

18.ª La sociedad establecerá cinco secciones colonizadoras. Cada sección se compondrá de 50 colonos blancos é igual número de trabajadores indígenas, además del personal que se crea necesario para su dirección y servicio, debiendo la compañía facilitar un criado indígena por cada 10 colonos blancos. La tercera parte de los colonos deberá de ser casados.

19.ª Cada colono blanco tendrá derecho á una propiedad de 15 fanegas de terreno desmontado y pronto para el cultivo. La sociedad en el acto de inscribirse el colono le entregará su número y el de la sección á que corresponda, para que pueda adquirir por riguroso turno de antigüedad la propiedad de la dicha porción de terreno en el momento que quede preparada para el cultivo.

20.ª La compañía, al hacer entrega de la

tener el buque, reservándose las demás á beneficio de la empresa, para que las utilice en la que mas le convenga. Las salidas del puerto de Málaga se verificarán, siempre que el tiempo lo permita, los dias 3 y 18 de cada mes.

Quando la Administración militar necesitare mayor número de toneladas para transportar efectos, que las ciento anteriormente expresadas tendrá derecho á servirse hasta cincuenta mas en cada expedición, de las otras ciento que quedar á beneficio de la empresa, al precio corriente de flete, por los quintales de peso que en ella se trasportasen, previo aviso con quince dias de anticipación á la salida. Estos abonos tendrán lugar mediante relaciones expresivas del servicio ejecutado, formadas por la empresa, liquidadas y autorizadas por la Inspección de los presidios menores, conforme se practica en todos los demás servicios administrativos.

Si por eventualidades urgentes y extraordinarias del servicio, fuese necesario enviar tropas ó viveres á la plaza de Ceuta, podrá disponerse el vapor con este objeto, abonándosele en tal caso por cada milla que recorra la misma cantidad que á proleta correspondiera del tanto de subvención que se señala á cada una de las que navegan en sus viajes ordinarios á los presidios menores.

4.º Será obligación del contratista conducir en todos los viajes la correspondencia pública y oficial, recogiendo la y entregando al Capitan del vapor, que será el responsable de ella en las administraciones de correos, y á las Autoridades militares y administrativas tanto en Málaga como en las cuatro plazas de Africa. Estará obligado asimismo al transporte de todos los materiales de fortificación, pertrechos de guerra, incluso piezas de artillería y toda clase de efectos de los diferentes ramos que abraza el servicio administrativo del ejército en las cien toneladas disponibles para la Administración militar, y además, sin retribucion alguna, al de las tropas para el relevo de las guarniciones, los confinados, todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos con sus respectivas familias, á su ida y regreso á la Península; los que se trasladan de unos puntos á otros para objetos del servicio, ó igualmente las viudas y huérfanos de los mismos que vuelvan al puerto de Málaga permitiéndose á cada pasajero de los que quedan mencionados, dos quintales gratis de peso en colecciones de equipaje, siendo convencional entre el interesado y la empresa el precio del exceso que pueda en algunos casos resultar.

5.º Cuando se verifiquen los relevos de las guarniciones en las citadas cuatro plazas de Africa, el vapor estará obligado á recibir á su bordo todo el personal de Oficiales y tropa con su armamento y equipajes que pueda contener, según el previo arreglo que debe hacerse por el Cuerpo nacional de la Armada al reconocer el vapor, sin que en tales casos quede á beneficio del Capitan del buque ninguna parte de su cabida, pues todo ha de quedar á disposición de la Administración militar sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo que tenga el buque.

6.º Para la asistencia de los pasajeros y de las tropas en los viajes en que tengan lugar sus conducciones, habrá en el vapor la agua, los medicamentos y demás necesario para acudir á casos urgentes ó imprevistos, cuidando las tropas de ir racionadas por los dias que se viaje, lo mismo que los oportunos para su manutención.

7.º Todos los efectos del Estado que hayan de trasportarse se recibirán y entregarán bien acondicionados, y con sus empaques aquellos que lo requieren, al Capitan del buque, con las debidas formalidades y correspondencia, por los agentes de la Administración militar y bajo la inspección del Comisario de guerra de los presidios menores, lo que se verificará en el puerto de Málaga, debiendo verificarse ambas operaciones de recepción y entrega, con el costo del buque, excepto los efectos que por su naturaleza y volumen puedan trasportarse en la lancha del mismo.

El Capitan deberá revisar con las formalidades correspondientes todos los efectos que

se embarquen para responder de cualquiera falta ó defecto que resultase á su entrega, y solo en el caso de naufragio, incendio ó avería inevitable, debidamente justificada, es cuando quedará exento de responsabilidad.

8.º La carga deberá ser remitida y retirada del vapor en los puntos de su destino, por cuenta del ramo de Guerra, á que corresponda, con la debida oportunidad para no retardar salida, permaneciendo en las cuatro plazas de Africa el tiempo indispensable para aquel objeto, contando con el estado del mar donde los fondos ideros no presen la seguridad necesaria al anclaje, y en la inteligencia de que llegada la hora que se haya anunciado para su salida, zarpará sin incurrir en ninguna responsabilidad por que no se le hayan recibido ó entregado los efectos que conduzca ó debiera trasportar.

9.º Si algun individuo de la tripulación del buque ó particular llevase á su bordo ó introdujesen géneros de ilícito comercio ó contrabando sin conocimiento del Capitan, aquellos serán responsables, y el buque se considerará en este caso, como si fuera propio del Gobierno. Mas para evitar todo fraude y los perjuicios que podrian ocasionarse al servicio de las plazas, será obligación del Capitan reconocer con frecuencia el buque, con la inmediata consecuencia de ser separado de dicho cargo si resultase del sumario que se instruya haber tenido tolerancia ó connivencia en consentir aquellos efectos á su bordo, y todo sin perjuicio de la acción que correspondiera á los Tribunales de Hacienda.

10.º Con objeto de facilitar la ejecución del servicio en los casos apremiantes que pudieran ocurrir, la Autoridad militar superior de Málaga tendrá la facultad de suspender ó diferir la salida del vapor de dicha plaza en los dias designados, si bien con la restricción de que solo podrá esto efectuarse en casos urgentísimos y de imperiosa necesidad, y á lo sumo por 18 horas, á fin de no suvervir la regularidad periódica de las expediciones. Ni por estar en suspensión ni por cualquiera otra imprevista tendrá el contratista derecho al abono de estadías.

11.º Los Gobernadores militares de las cuatro plazas de Africa, no podrán detener la marcha del vapor sino por el tiempo puramente indispensable para la entrega y recepción de la correspondencia, embarques y desembarques de tropas, y carga y descarga de efectos, segun se expresa en la condicion sétima, para precaver en lo posible perjuicios al contratista, atendida la especialidad de aquellos puertos.

12.º Si por efecto de los temporales tuviese el buque que suspender su salida de alguno de los puntos marcados en la línea, ó bien arribar á cualquiera de ellos, alterando su escala en ida ó regreso, el Capitan lo acreditará con los documentos convenientes al puerto de Málaga, el que expedirá certificación de las causas que motiven el arribo, demora ó alteración de escala, con la cual quedará el contratista libre de toda responsabilidad.

13.º En casos de averías ó recorridas que exijan la suspension del servicio que ejecute el vapor para recomponerlo, ó de pérdida absoluta del mismo, podrá el empresario sustituirlo por el término de un mes ó suar dos viajes con buques de vela, que tengan las mismas capacidades y midan cuando menos igual número de toneladas, percibiendo durante dicho tiempo el completo de la asignacion convenida; pero desde el siguiente viaje inclusivo se les rebajará la tercera parte de su importe; en llegando al quinto sin haber vuelto al servicio el vapor se le notificará que lo verifique inmediatamente ó lo reemplace con otro de las condiciones estipuladas, y si no lo hiciere la Administración lo buscará y fletará, siendo entonces las consecuencias de esta medida de cuenta y riesgo del contratista, que satisficará todo el gasto ó diferencia en la ejecución del servicio.

14.º Serán de cuenta del mismo los sueldos, haberes y gratificaciones que por todos conceptos se abonarán á la tripulación y del carbon, carenas, averías, composicion de la máquina y todos los demás gastos que pueda originar el sostenimiento del buque, sin que

la Administración militar tenga que satisfacer mas que la subvencion que se estipule, ni quede obligada á rescaramiento alguno al finalizar la contrata.

15.º No tendrá derecho el contratista á indemnizacion alguna por la pérdida del buque, ya sea por temporales, explosion de máquina, averías de cualquier concepto y clase que sean, ni por acometidas, fuego de cañon ó apresamiento de los moros rifeños ú otros incidentes imprevistos, quedando á voluntad del empresario el asegurar ó no el buque en las compañías establecidas para el efecto, segun lo verifique el comercio.

16.º En caso de guerra extranjera, peste ó epidemia que imposibilite la comunicacion entre Málaga y las plazas de Africa, se hará el servicio de cuenta y conforme á las órdenes del Gobierno, quedando entretanto relevado el contratista de verificarlo y abonándose la tercera parte de la subvencion que se acordare; pero si la plaza infestada fuese el puerto de Málaga, entonces estará obligado el asentista á verificar los trasportes del personal y material desde otro cualquier que se le designe de aquel litoral libre de contagio, abonándosele la diferencia proporcional que resulte por la mayor distancia marítima que haya de recorrer entre el punto elegido y las cuatro plazas de Africa.

17.º Si la peste ó epidemia fuese en alguno ó algunas de las referidas plazas de Africa, el contratista podrá suprimir la escala del punto ó puntos infestados, abonándosele por completo la subvencion cuando se suprimiese la escala en un solo puerto, rebajándose en una cuarta parte si dejase de tocar en dos de las cuatro plazas y en una tercera si se suprimiese la escala en tres, quedando reducida la comunicacion á la otra restante.

18.º El contratista estará obligado al pago de cuantos derechos nacionales marítimos ó locales haya establecidos para los buques del comercio á la celebracion del contrato y los que en adelante pudieran establecerse.

19.º El vapor no podrá ocuparse en otro servicio sino en el que se estipula en este contrato, sin distraerse para otra línea diferente, por el contratista ni por la Administración militar, á menos que previamente medie un nuevo convenio entre ambas partes.

20.º El Comisario de guerra inspector administrativo de los presidios de Africa será el agente ó funcionario del Gobierno con quien inmediatamente deberá entenderse el contratista en todo lo relativo á la ejecución del servicio de trasportes, el encargado de vigilar y hacer cumplir con exactitud las prescripciones del convenio.

21.º Las Autoridades civiles y militares, asi como en su caso las de marina, auxiliarán al contratista y sus dependientes, si lo solicitaren, en todo lo que concierna al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio que les está confiado.

22.º El pago de la subvencion que se establece se verificará por doce cuotas partes, en libramientos expedidos por la Intendencia militar de Granada sobre la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Málaga, empezándose el abono despues de vencido el segundo mes, á fin de que siempre exista en poder de la Administración militar una mensualidad en garantía y para ocurrir de pronto á la ejecución del servicio en cualquiera caso en que á ello diere lugar el contratista sin perjuicio de que esta mensualidad se satisficiera á la terminacion del contrato si no hubiere motivo para que continúe su retencion.

23.º Para responder de la buena y exacta ejecución del convenio en todas sus partes y de la responsabilidad en que pudiera incurrir el contratista, por faltas en el cumplimiento de sus estipulaciones, además de la retencion de la mensualidad expresada anteriormente, quedará obligado como en garantía ó fianza el valor del buque hasta la completa terminacion de su compromiso, procediéndose en caso necesario de tener que apelar á las referidas fianzas, por las disposiciones gubernativas y ejecutadas en los términos prescritos en el Real decreto de contratacion de 27 de Febrero de 1832 é instrucción especial de 3 de

Junio siguiente para los servicios del ramo de guerra.

24. De cuenta del contratista será el pago de todos los gastos de subasta y otorgamiento de la competente escritura, que deberá extenderse para asegurar el cumplimiento del contrato, y de los testimonios necesarios para las dependencias y funcionarios que correspondan.

25. El vapor usará de bandera nacional que se marca para los buques-correos en el artículo 2.º título 1.º tratado 4.º de las Ordenanzas generales de la Armada; y en todos los casos del servicio concernientes á este contrato, el contratista, el Capitan y la tripulación del buque gozarán del fuero político de guerra, con arreglo á la ley 1.º título 14.º libro 6.º de la Novísima Recopilacion.—Avisés 24 de Agosto de 1838.—O'Donnell.—Rubricado y sellado.

NOTA. Por Real orden de 19 de Febrero de 1839 se mandan hacer las adiciones siguientes:

1.º Se amplía por seis meses el plazo para la sustitucion del buque en caso de pérdida ó inutilidad, de que habla la regla 13 del anterior pliego de condiciones.

2.º La Administración militar se obliga á recibir el buque por su valor al término de la contrata, previo justiprecio ó avalúo, que se verificará precisamente por peritos de la Armada nacional, y sin perjuicio de la responsabilidad del asentista efectuada en la forma prevenida en el artículo 23 del pliego de condiciones citado.—Es copia. Corona.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de T., enterado de las condiciones establecidas para hacer el servicio de comunicacion y trasporte entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, con un buque de vapor á hélice, y con presencia de las reglas consignadas para la celebracion de esta subasta en el anuncio publicado en se comprometo á cumplir dichas condiciones, y á encargarse del servicio por la subvencion anual de rs. vn.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio. Fecha y firma del licitador.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL de la provincia de Guadylajara.

Habiendo actualmente 20 plazas vacantes de guardias de infanteria en esta provincia, se proveerán en los licitadores del Ejército que lo soliciten, y reúnan las circunstancias que se expresaron en el Boletín oficial de la provincia, núm. 22 del 21 de Febrero último, 4.º cara.—Lo que se anuncia al público para conocimiento de los aspirantes á ingresar en este cuerpo. Guadylajara 9 de Marzo de 1839.—El Coronel Comandante Domingo Olalla.

Anuncios oficiales. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Somatinos.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada en este dia 14 de Enero último para el remate de los pastos de los montes de propios de este pueblo, bajo el tipo que aparece en el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 2º del año actual, ha resuelto el Sr. Gobernador sean nuevamente subastados, bajo el tipo de una tercera parte menos que en el anterior remate se expresaba. Y en su conformidad este Ayuntamiento ha acordado que esta nueva subasta tenga lugar el dia 19 del actual á las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones

que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Somolinos 3 de Marzo de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Santiago Bravo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Galapagos.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa: su dotación consiste en 1200 rs. anuales pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes remitirán las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el 9 de Abril próximo, en cuyo día se proveerá.

Galapagos 9 de Marzo de 1859.—El Presidente, Juan de Mata Redondo.—D. A. D. A. C.—Felix Merino, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atanzon.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia ha autorizado al Ayuntamiento que preside para subastar los pastos del monte Llano, Montecillo y baldíos de esta jurisdicción para todo el año corriente, exceptuando los meses de veda, a cuyo disfrute entrarán 700 cabezas de lanares, bajo el tipo de 2 rs. por cabeza; y en su virtud se ha señalado para la subasta a los nueve días de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, que se celebrará en la Sala consistorial de la misma, de dos a tres de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Atanzon 2 de Marzo de 1859.—El Alcalde constitucional, Juan Algorta.—El Secretario, Manuel Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aragoncillo.

No habiéndose presentado ninguno aspirante titular a la vacante de cirujano de este pueblo y su anejo Torremocha del Pinar, anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, de 5 de Enero último, se anuncia de nuevo para que los profesores que quieran obtener esta plaza presenten sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, por el término de 30 días desde que se anuncie en el Boletín de esta provincia. La dotación consiste en 165 fanegas de trigo por iguales entre los vecinos, las 45 el anejo y las restantes la matriz, y además 150 rs. por la asistencia de pobres pagados por este Ayuntamiento, siendo de su obligación la rasura y la de asistir a los partos.

Aragoncillo 4 de Marzo de 1859.—El Presidente, Juan Hernandez.—D. A. D. A. C.—Juan Francisco Lariva, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torronteras.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca a pública subasta a los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las diez de su mañana en adelante, la reparación de la fuente pública y molino olivero perteneciente a propios, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y hasta aquella hora en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torronteras 8 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Victor Tarro.—P. S. M.—Buenaventura Ramos.

Indice de los Reales decretos, ordenes y circulares insertas en este periodo oficial, durante el

MES DE FEBRERO.

Competencias.

6 de Enero. Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador civil de esta provincia, para procesar al Comisario de Vigilancia, D. Francisco Bartolomé y Pardiñas (núm. 14, 2 de Febrero.)

15 de id. Otra confirmando la del Señor Gobernador de la provincia de Valencia, para procesar al Alcalde de Beniparrrell, D. Carmelo Torquet (núm. 16, 7 de id.)

Id. Otra confirmando la del Sr. Gobernador de Alicante, para procesar al primer Teniente de Alcalde de Villena, D. Pascual Garcia Flores (id. id.)

22 de id. Otra confirmando la del Señor Gobernador de la Coruña, para procesar al Oficial 1.º de aquel Gobierno, D. Manuel Camacho (núm. 19, 9 de Febrero.)

Estadística.

3 de Febrero. Circular haciendo aclaraciones para poner en práctica la instrucción de 5 de Enero último, relativa al nuevo Nomenclator (núm. 17, 9 de Febrero.)

Sanidad.

14 de Febrero. Circular del Sr. Gobernador encargando la remisión de un estado de los cementerios existentes en cada uno de los pueblos de la provincia (núm. 20, 16 de Febrero.)

Id. Otra encargando la remisión de otro que exprese los pantanos, lagunas, fábricas de curtidos y crianza de cerdos (id. id.)

14 id. Otra previniendo que los estados quincenales de sanidad se ajusten en un todo al modelo publicado en el Boletín del 19 de Enero (id. id.)

Presupuestos.

18 de Febrero. Circular previniendo a los Sres. Alcaldes y Secretarios procedan inmediatamente a la formación del presupuesto correspondiente al año próximo de 1860, arreglándose en la propuesta de arbitrios a lo dispuesto en Reales ordenes de 15 de Setiembre de 1857 y 16 de igual mes de 1858, que se insertan (núm. 21, 18 de Febrero.)

Censo de población.

27 de Febrero. Circular recomendando la puntualidad y exactitud en la remisión de los estados de nacidos, casados y muertos (núm. 25, 28 de Febrero.)

Caza y pesca.

25 de Febrero. Circular prohibiéndola desde 1.º de Marzo hasta 31 de Julio ambos inclusive (núm. 25, 28 de Febrero.)

Establecimientos penales.—Cárceles.

15 de Febrero. Circular publicando los repartimientos hechos entre los pueblos de todos los partidos judiciales de la provincia, para manutención de presos pobres y gastos carcelarios (núm. 20, 16 de Febrero.)

Id. Otra disponiendo que las cantidades señaladas a cada pueblo se entreguen en las depositarias de los partidos por trimestres adelantados (núm. 21, 18 de Febrero.)

Vigilancia.

8 de Febrero. Circular encargando la detención provisional del súbdito francés Monsieur Decidor Bomtemps y de su esposa Josefa Lustre (núm. 19, 9 de Febrero.)

Id. Otra disponiendo que los viajeros que se dirijan al reino de las Dos-Sicilias vayan provistos de los correspondientes pasaportes visados por la Legación del mismo (id. id.)

11 de id. Otra encargando la captura de los autores del robo sacrilego verificado en la Iglesia del pueblo de Lavajos (núm. 18, 11 de id.)

12 de id. Otra encargando la de Angel Laina, natural de Luzon y vecino de El Sotillo (núm. 19, 14 de id.)

19 de id. Otra encargando la detención del desertor del ejército francés, Numa Pompilió (núm. 22, 21 de id.)

Id. Otra participando los Oficiales del ejército que han obtenido rehabilitación y los que han sido dados de baja (id. id.)

21 de id. Otra encargando la captura del desertor de artillería, Fernando Rincon Torre (núm. 23, 23 de id.)

Id. Otra encargando la de Gabino Guevara, natural de Pareja (id. id.)

Id. Otra encargando averiguar el paradero de Nicolás Carrasco, vecino de Moranchel (id. id.)

24 de id. Otra encargando la captura de Pablo Salas, de nación francés (núm. 24, 25 de id.)

26 de id. Otra mandando proceder a la detención de los súbditos franceses Luis Champagnan, Pedro Fourrier, Juan Philoran y Juan Bautista Chabrier (núm. 25, 28 de id.)

Instrucción pública.

7 de Febrero. Real orden facultando a los cirujanos de tercera clase que se encuentren adornados de las circunstancias que se expresan para terminar la carrera de Medicina (núm. 23, 23 de Febrero.)

4 de Febrero. Circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, recomendando la adquisición de la obra titulada *Fábulas morales*, publicada por el Sr. D. Pascual Fernandez Baeza (núm. 15, 4 de Febrero.)

19 de id. Otra disponiendo que los Señores Alcaldes procedan a liquidar con los maestros y maestras todos los atrasos que se les adeuden hasta fin de Diciembre último, por su dotación, retribuciones y material, satisfaciendo su importe desde luego (núm. 22, 21 de id.)

21 de id. Otra recomendando la adquisición de la obra titulada *Manual del Juez de paz y del Alcalde*, publicada por el Sr. D. Celestino Mas y Abad (núm. 23, 23 de id.)

Montes.

16 de Febrero. Real decreto disponiendo que se proceda a una nueva clasificación general, de los del Estado, de los pueblos y establecimientos públicos (núm. 23, 23 de Febrero.)

17 de id. Instrucción para llevar a efecto lo dispuesto en el Real decreto que antecede (id. id.)

Sección de Minas.

14 de Febrero. Relacion de las minas cada cada por las causas que se expresan (núm. 16, 7 de Febrero.)

12 de id. Circular convocando a los dueños o apoderados de la mina *La Bonta, Desacudada y Vascongada*, para presenciar la práctica de operaciones (núm. 19, 14 de id.)

Caminos vecinales.

3 de Febrero. Circular del Sr. Gobernador de la provincia, encargando la recomposición de los trezos que dificulten el cómodo tránsito (núm. 15, 4 de Febrero.)

Multas.

24 de Enero. Real orden marcando las circunstancias que han de tener las certificaciones que se expidan para el abono de las cantidades que correspondan a participes (núm. 19, 14 de Febrero.)

Contribuciones.

28 de Enero. Circular de la Dirección general del ramo, dando reglas para activar la recaudación del derecho de hipotecas y el descubrimiento de los fraudes que se cometen (núm. 19, 9 de Febrero.)

3 de Febrero. Otra de la misma, introduciendo modificaciones en la cuota señalada a los fabricantes de bebidas gaseosas (núm. 18, 11 de id.)

17 de id. Otra de la Administración prin-

cipal de Hacienda pública de esta provincia, disponiendo que se constituyan las Juntas periciales que deben ocuparse de la formación de los amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria (núm. 22, 21 de id.)

25 de id. Otra de la misma anunciando los recargos hechos por los Ayuntamientos que se expresan en la contribución industrial con objeto de cubrir el déficit de los presupuestos (número 25, 28 de id.)

10 de Febrero. Real orden disponiendo que los peritos repartidores desempeñen su cargo por mas tiempo que el prefijado en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 (núm. 24, 25 de Febrero.)

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

SOCIEDAD MINERA SANTA CECILIA.

Administración.

Con motivo de deshacerse esta sociedad de ocho mulas, un carro y varios atarajes por serla innecesarios, en razon a estarse colocando la máquina de vapor que ha de sustituir al malacate, por acuerdo de la Junta directiva de la misma, se sacarán a subasta a las doce del día 27 del actual en esta Administración, y se adjudicarán al mejor postor, siempre que no baje su precio, bien todo junto, bien aisladamente, de la tasación practicada por el maestro albañil Don Fabian Lopez.

La tasación, mulas y efectos, así como las formalidades que han de observarse en la subasta, se hallarán de manifiesto en la casa de la Administración, desde el día 20 del corriente.

Hienda Encina 10 de Marzo 1859.—El Administrador, Bibiano Contreras.

Se arrienda en pública subasta los pastos de invierno y verano del término del Sitio de Paredes, en la provincia de Cuenca, propios del Excmo. Sr. Marques de Valmediano, Ariza y Estepa. El remate se verificará simultáneamente el día 20 del corriente mes de Marzo, de doce a una, en la Contaduría de S. E. en Madrid, plazuela de las Cortes núm. 5, y en la Administración del citado Sitio de Paredes, en cuyos dos puntos se hallará el pliego de condiciones para que los licitadores que gusten puedan enterarse.

Sombrereria de Vicente Garcia, Plaza Mayor núm. 3, Guadalajara. El dueño de este establecimiento avisa al público haber abierto otro de la misma clase además del antedicho, en la calle Mayor baja núm. 31 frente a la Iglesia de San Andrés.

Se necesita para una casa de comercio un joven de 15 a 16 años, que sepa escribir, tenga buenas cualidades y persona que abone su conducta. En la plaza Mayor, núm. 18, darán mas pormenores.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.